

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación de Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una cabeza de seccion electoral para Diputados á Cortes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.º Esta seccion se compondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sada, Gallipienzo, Lerga, Casullonuevo, Petilla de Aragon, Yesa, Eslava, Lumbier, Caseda, Aibar, Liédena, Javier, Leache, Monreal, Navascués, Sangüesa; los cuales dejarán de pertenecer á la seccion de Aoid.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en no admitir á D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Cortes, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Cortes y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en no admitir á D. Joaquin de Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino, la dimision que me ha pre-

sentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en no admitir á D. Carlos Marfori, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Lorenzo Arrazola, Senador del Reino, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-

ta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. [Severo Catalina, Diputado á Cortes, la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Manuel de Orovio, Senador del Reino, la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la dimision que me ha presentado del encargo del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, que por mi Real decreto de 18 del mes corriente le fue conferido, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril

1868  
186  
Nim. de orden.  
Provincia de Soria.  
Contribucion territorial.  
Pueblo de  
Primero trimestre del año económico de 1868. 4 186



de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Ha-  
cienda á D. Manuel de Orovio, Senador  
del Reino y Ministro que ha sido de Fo-  
mento.

Dado en Palacio á veintitres de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que  
concurren en el Teniente General D. Ra-  
fael Mayalde, Capitan general del distri-  
to de Castilla la Nueva y Senador del  
Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de la  
Guerra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Marina  
á D. Martin Belda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Ministro de Fo-  
mento á D. Severo Catalina, Diputado á  
Cortes y Ministro que ha sido de Marina.

Dado en Palacio á veintitres de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

Vengo en disponer que D. Joaquin de  
Roncali, Marqués de Roncali, Ministro  
de Gracia y Justicia, se encargue inte-  
rinamente del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar un insigne testimonio  
del profundo dolor que ha causado en mi  
Real ánimo y producirá en la nacion el  
fallecimiento del Capitan General de  
ejército D. Ramon Maria Narvaez, Du-  
que de Valencia, Presidente de mi Con-  
sejo de Ministros, y para significar asi-  
mismo el alto aprecio y consideracion en  
que he tenido siempre sus relevantes ser-  
vicios y distinguidas prendas de inteli-  
gencia y lealtad,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Se celebrarán en Ma-  
drid solemnemente exequias por el eterno des-  
canso del alma del Duque de Valencia,  
concurriendo á este acto y al de la tras-  
lacion del cadáver desde la iglesia par-  
roquial de San José hasta el templo de  
Atocha mi Consejo de Ministros y comi-  
siones de todos los cuerpos, así civiles  
como militares.

Art. 2.º Se tributarán al Duque de  
Valencia, no obstante mi residencia en  
Madrid, los honores fúnebres que la Or-  
denanza señala para el Capitan General  
de ejército que muere en plaza con man-  
do en Jefe.

Art. 3.º Se celebrarán exequias con  
iguales honores fúnebres en las capitales  
de todas las Capitanías generales de la  
Monarquía.

Art. 4.º Los gastos de las exequias  
á que se refieren los artículos anteriores  
serán de cuenta del Estado, y para cu-  
brirlos se pedirá á las Cortes el crédito  
correspondiente.

Art. 5.º Por mi Ministro de Gracia  
y Justicia se dirigirán tantas Reales á los  
Muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos,  
Vicarios capitulares y jurisdicciones exen-  
tas, para que en todas las iglesias, Ca-  
tedrales, Colegiatas y parroquias de sus  
Diócesis respectivas hagan celebrar el  
correspondiente oficio de difuntos.

Art. 6.º Durante tres dias á comen-  
zar en Madrid desde el siguiente á la fe-  
cha de este mi Real decreto, en las pro-  
vincias desde aquel en que se celebren  
las exequias en la capital del distrito  
militar, vestirán luto rigoroso las clases  
todas del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de  
Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.  
—Está rubricado de la Real mano.—El  
Presidente del Consejo de Ministros, Luis  
Gonzalez Brabo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Consiguiente á lo dispuesto en el arti-  
culo 5.º del Real decreto expedido por la  
Presidencia del Consejo de Ministros, ha  
tenido á bien S. M. dirigir á todos los  
Prelados ordinarios y esentos de las igle-  
sias de la Monarquía la Real carta que  
sigue:

«LA REINA.—Muy Reverendos en  
Cristo Padres Arzobispos y Reverendos  
Obispos, Vicarios Capitulares, Sede va-  
cante, y prelados exentos de las iglesias  
de esta Monarquía. Habiéndose Dios ser-  
vido llamar á sí á D. Ramon Maria Nar-  
vaez y Campos, Duque de Valencia, Gran-  
de de España de primera clase, Capitan  
General de ejército y Presidente de mi  
Consejo de Ministros, he dispuesto, entre  
otras cosas, por decreto de este dia co-  
municaros tan triste suceso, expresando  
el profundo dolor que me causa la pérdi-  
da de este distinguido español, cuyo nom-  
bre recuerda eminentes servicios presta-  
dos á mi Trono y á la nacion.

Y aunque confío habrá recibido de  
Dios el premio proporcionado á su acri-

tosada lealtad y cristianas virtudes, ha-  
biendo fervorosamente manifestado en su  
fin, los sentimientos religiosos de quedó  
señaladas muestras durante su vida, os  
encargo hagais y procureis por su alma  
los sufragios de los fieles que á cada cual  
dictare su caridad, aunque sin demostra-  
cion pública; dispongais que en esta for-  
ma se celebre por ella el correspondiente  
oficio de difuntos en todas las iglesias  
Catedrales, Colegiatas y parroquiales de  
vuestras respectivas Diócesis, y me deis  
aviso del recibo de la presente y de sus  
efectos, á manos de mi infrascrito Mini-  
stro de Gracia y Justicia; que en ello me  
servireis.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de  
mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la  
Reina.—El Ministro de Gracia y Justi-  
cia, Joaquin de Roncali.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha  
expuesto mi Ministro de Fomento, de  
acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se amplía hasta 31  
de Diciembre próximo la autorizacion  
concedida por mis Reales decretos de 22  
de Agosto y 25 de Octubre último y  
Reales órdenes de 11 y 17 de Enero si-  
guiente, para introducir por las costas y  
fronteras en la Península é islas Baleares  
el trigo extranjero y sus harinas y demás  
sustancias alimenticias á que las citadas  
disposiciones se refieren, con exencion  
de todo derecho fiscal, en conformidad  
á lo resuelto por mi Real decreto de 17  
de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril  
de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-  
tá rubricado de la Real mano.—El Mi-  
nistro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformandome con lo propuesto por  
el Ministro de Fomento, de acuerdo con  
el dictamen de la Seccion de Goberna-  
cion y Fomento del Consejo de Estado y  
el de la Direccion general de Obras pú-  
blicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad  
pública las obras de desecacion de la la-  
guna Autela y encauzamiento de una par-  
te del rio Limia, en la provincia de  
Orense.

Art. 2.º Se autoriza á D. Francisco  
Javier de Mugartegui y Parga para eje-  
cular las referidas obras con arreglo al  
proyecto suscrito por el segundo y apro-  
bado en esta fecha.

Art. 3.º Serán propiedad de la em-  
presa los terrenos que resulten saneados  
con el desagüe de la laguna y encauza-  
miento del rio, y podrá cultivarlos á me-  
dida que verifique la desecacion, excep-  
tuando una de cada 20 hectáreas, ó bien  
el 5 por 100 de las tierras que fueren de  
aprovechamiento comun, cuya parte, sa-

neada que sea, ha de quedar en benefi-  
cio de los pueblos contiguos á la laguna,  
á fin de que la utilicen en la agricultura  
y en la ganadería. Los pueblos que no se  
conformasen con este beneficio pedrán  
acogerse al que se concede en el párrafo  
segundo del art. 105 de la ley de 3 de  
Agosto de 1866.

Art. 4.º La empresa abonará á los  
pueblos ó particulares que hubiesen ad-  
quirido terrenos de la laguna en virtud  
de las leyes de desamortizacion las canti-  
dades que resulte haber satisfecho al Es-  
tado, con el 5 por 100 de bonificacion,  
siu tomar para ello en cuenta el aprove-  
chamiento que hayan tenido en dichos  
terrenos. Si la empresa tuviere necesidad  
de espropiar á algunos otros particulares  
para llevar á cabo el proyecto, lo verifi-  
cará con estricta sujecion á lo prescrito  
en la ley de 17 de Julio de 1836 y re-  
glamento dictado para su aplicacion.

Art. 5.º Se declara á los concesio-  
narios la preferencia en el aprovecha-  
miento de las aguas que resulten de la  
laguna, con la condicion de presentar los  
oportunos proyectos en el término de dos  
años contados desde el principio de las  
obras.

Art. 6.º Como garantía de la ejecu-  
cion del proyecto, los concesionarios con-  
signarán en la Caja general de Depósi-  
tos, y en el término de 15 dias, el 1  
por 100 de las obras, bien en metálico ó  
en efectos de la Deuda pública, con ar-  
reglo á lo prevenido en las disposiciones  
vigentes. Cuando hubieren acreditado en  
forma haber ejecutado obras de fabrica  
permanentes ó desmontes en roca viva  
por valor de la fianza, podrán retirarla.

Art. 7.º Queda obligada la empresa  
á establecer de su cuenta en uno de los  
pueblos contiguos á la laguna, previo el  
oportuno espediente, la Granja-escuela  
de que hablan los artículos 28 y 29 del  
reglamento aprobado para la aplicacion  
de la ley de 11 de Julio de 1866. Se  
destinarán á este objeto 10 hectáreas de  
los terrenos saneados; y si no bastase su  
producto para el sostenimiento de la  
Granja-escuela, será obligacion de la  
empresa sufragar estos gastos, asegurando  
el pago de la manera que estime con-  
veniente el Gobierno.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán bajo  
la inspeccion del Ingeniero jefe de la  
provincia, se principiaron en el plazo de  
un año, contado desde esta fecha, y de-  
berán terminarse dentro de cuatro años,  
contados desde que se comience. Los  
gastos de inspeccion serán de cuenta de  
la empresa. Cuando estén concluidas se  
dispondrá por la Direccion general de  
Obras públicas un reconocimiento espe-  
cial antes de proponer lo que proceda  
respecto á la aprobacion.

Art. 9.º Si se faltase por la empresa  
á alguna de las condiciones que preceden,  
se declarará caducada esta concesion,  
quedando en beneficio del Estado la fian-  
za consignada y la Memoria y planos  
aprobados.



Art. 10. Los concesionarios no podrán transferir esta autorización sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La empresa disfrutará de los beneficios que concede a las obras de esta clase la ley de 3 de Agosto de 1866, y queda también sujeta a todas las obligaciones que impone a los concesionarios de aguas públicas.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin subsisten las actuales circunstancias, se admitan libros de derechos por todas las Aduanas del Reino la paja, heno y demás forrajes comprendidos en la partida 476 del arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Grovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por V. I., a propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido a instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolas de dicha ciudad sobre la conveniencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la información testifical y sin haber presentado ningún otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego, por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente—  
Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la ley de 27 de Febrero del mismo año a los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, o al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario o en el de la corporación a que la finca pertenezca.

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente, por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros

años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª también se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios ni libros a que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones u oficinas a quienes se comete la aseveración de los extremos que comprende la regla 3.ª que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, se admitirá la prueba testifical.

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos a que se refieren las anteriores disposiciones.

Considerando que, con arreglo a la legislación vigente en lo relativo a expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesión del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si a ellas se acompañan las certificaciones y documentos a que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Considerando que a la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y a condición de presentar a la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca o fincas han estado constantemente en posesión de la familia.

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse a los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar a suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno

de los documentos justificativos a que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Dirección general la correspondiente circular a las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2. Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente a la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular a que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR N.º 101.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Leona Gomez Plata, hija del patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Dirección, a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 21 de Abril de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

#### CIRCULAR N.º 102.

#### Quintas.

Alcazando la responsabilidad en el reemplazo del corriente año por el pueblo de Losanay al mozo Marcelino Andrés Terrer, natural del agregado Peralejo, cuyas señas se insertan a continuación, encargo a los Alcaldes de esta provincia averiguen si en sus respectivos distritos se halla el referido mozo y caso afirmativo le amonestarán en forma a fin de que a la mayor brevedad se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo a esponer lo que tenga por conveniente. Soria 24 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas.

Edad 21 años, estatura un metro 740 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz afilada, barba clara y algo oyado de viruelas.

#### CIRCULAR N.º 103.

El Juez de paz de Villasayas me dice en oficio de 23 del actual, lo siguiente:

Siendo precisa la presentación de Romualdo Ramos de esta vecindad, en este Juzgado de paz, con el fin de resolver interesantes asuntos de justicia, ruego a V. S. se digne ordenar la inserción del presente aviso en el «Boletín oficial» de esta provincia a los fines consiguientes.

#### Señas del Romualdo.

Edad 41 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, cejas negras, nariz regular, cara ancha, barba poblada, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño de color, alpargata blanca, cerrada y sombrero madrileño.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y noticia del interesado. Soria 25 de Abril de 1868.

—Daniel de Moraza.

#### CIRCULAR N.º 104.

#### Orden público.

En la noche del 28 de Diciembre último, fueron robados dos caballos de la pertenencia de Pascual Maroto, vecino de Valbuena de Duero y de las señas que se dirán, de la posada de Miguel Rico, vecino de Sardon.

En su virtud encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichos caballos, las cuales, asi como las personas en cuyo poder se encuentren, detendrán si fueren habidas, y pondrán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, donde se instruye causa criminal con tal motivo. Soria 21 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas de los caballos.

Uno de edad de siete años, de seis cuartas y media a siete de alzada, rojo, con un lunar en la frente.

Otro de once a doce años de edad, caireto, de seis cuartas de alzada, rojo y paticalzado.

## SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Minas.

Don Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: que por D. Manuel Solís y Muro se ha presentado una solicitud de registro que con la designación de pertenencias es como sigue:

M. I. Sr.: D. Manuel Solís y Muro, vecino de Pamplona, residente en esta capital, propietario de 41 años de edad, a V. S. digo: que en terreno comun del pueblo de Benamira, provincia de Soria, punto que llaman Puntal del Ontanar, que linda al Norte con parte de heredad



que es ó fué de Francisco Andrés, al Sur con las cerradas de las dehesillas, al Este con senda que va al chozo de Librada Casado ó sus herederos, y al Oeste con posesiones que son ó han sido de Severo Pascual, desea adquirir dos pertenencias mineras de cobre y plomo que se hallan al descubierto á la simple vista, con el título de «Numancia», y cuya designación verifico en la siguiente forma: Se tomará por punto de partida el centro de la zanja que se abrirá para labor legal, desde él se medirán en direccion Norte cien metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion Este cien metros y se colocará la segunda estaca, desde ella en direccion Sur se medirán seiscientos metros y se colocará la tercera estaca, de esta en direccion Oeste se medirán doscientos metros colocándose la cuarta estaca, desde en ella en direccion Norte se medirán seiscientos metros fijándose la quinta estaca y cerrando el espacio de cien metros desde esta á la primera, quedará completo el perímetro de las dos pertenencias solicitadas: por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de treinta escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 27 de Abril de 1868.—Manuel Solís.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado por el artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 27 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Caminos vecinales.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en esta capital y Medinaceli el 18 del corriente para la adjudicacion de las obras de habilitacion del camino de Blocona á dicha villa, se anuncia que se celebrará una segunda subasta, que tendrá lugar en esta capital y en Medinaceli el 7 del próximo mes de Mayo á las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que se fijaron para la primera en el Boletín núm. 43, correspondiente al día 8 del corriente. Soria 28 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio dice á esta Administracion con fecha 18 del actual lo que sigue.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo siguiente.—He dispuesto aprobar la resolucion dictada por esa

Regencia en méritos del recurso establecido por el Administrador de la provincia de Soria, por haberse negado el Registrador á dar una certificacion, pero entendiéndose que la Administracion de Hacienda no debe solicitar, sino expedir un mandamiento judicial como delegada por el Tribunal mayor de Cuentas, que espese las circunstancias establecidas en el art. 287 de la ley hipotecaria.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Soria 21 de Abril de 1868.—El Administrador, José María Pulgarin.

### SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Disponga V. S. que los soldados del reemplazo de 1865 de los Regimientos de Zamora, Iberia, Toledo, Granada, cazadores de Chiclana, regimiento caballeria de Sagunto, segundo regimiento artilleria á pié y quinto montado que se hallan en esa provincia usando de licencia semestral, continúen en sus casas hasta nuevo aviso.»

En su cumplimiento, los Sres. Alcaldes de los pueblos en los cuales residan individuos de los expresados cuerpos y reemplazo, se servirán hacerles saber la prórroga que en la licencia que disfrutan se les concede hasta que se les avise, dándose conocimiento de haberlo verificado. Soria 26 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Esteban García, natural que se dice ser del pueblo de Martialay, distrito municipal de Alconaba, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un medio celemin de garbanzos la mañana del diez y siete de Setiembre último, de la pertenencia de Remigio Gonzalo, morador en el barrio de las Casas de esta ciudad, de una majada donde los tenia; para que se presente en este Juzgado ó en la carcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y di-

ligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Sevilla y Badajoz y en el local de Osuna, las Cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de ciencias seccion de las Fisico-Matemáticas ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó Ingeniero industrial de la especialidad química.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Orígenes del Calórico.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 13 de Abril de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 14 del último Marzo, me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto provincial de Huelva, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar autorizado con anterioridad á la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «Geografía física, política é historia de la Confederacion alemana septentrional.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 11 de Abril de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 11 de Abril de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

#### Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aldeapozo dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 22 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Anuncios particulares.

La comision liquidadora del disuelto casino titulado «Circulo de la Constancia» en esta ciudad de Soria, autorizada competentemente por la sociedad del mismo y con conocimiento del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto que desde el día 1.º del inmediato mes de Mayo y en el local que ocupó el propio casino, se dé principio á la venta pública de los muebles y objetos existentes, bajo los precios económicos en que han sido tasados; advirtiéndose que entre ellos hay un excelente servicio completo de alumbrado, buenas mesas, vasos, copas, tazas etc., que pueden utilizarse con lujo en cualquiera otro casino ó establecimiento de su clase. Soria 23 de Abril de 1868.—El Presidente, Faustino Ortega.

Desde este dia queda acotado de leñas, pastos y caza el monte de enebro y roble titulado la dehesa de Abion, sita en término y jurisdiccion de Torreblacos, propio de D. Mariano Cuartero y D. Eustaquio Ramos, vecinos de Soria, quienes en uso de su derecho de propiedad y de lo prescrito por las leyes vigentes, denunciarán los abusos que puedan cometerse en dicho monte, sin su correspondiente permiso.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.